



Sr. Estella Hoyos, Presidente
en sustitución y Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 28 de julio de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 30 de junio de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios ocasionados en su vivienda por una fuga en la red municipal de aguas*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 1 de julio de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 635/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 30 de septiembre de 2003, D. xxxxx presenta un escrito por el que interpone una reclamación de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento de xxxxx debido a los daños y perjuicios ocasionados en su vivienda por una fuga en la red municipal de aguas. Expone en el escrito:



“Un día a mediados del mes de mayo de 2001 (...) se produjo una fuga muy considerable y muy consistente en la red municipal de aguas. Concretamente, en una arqueta cercana a mi vivienda ése día se abrió paso a una antigua canalización fuera de servicio cuyos restos del trazado pudimos detectar durante la obra de construcción de mi vivienda, y que pasa por debajo justo de la zona norte de la misma.

»El caudal de agua en ese momento era tan grande que afloró en la parte alta de la canaleta de hormigón dispuesta entre la edificación y el límite de la parcela oeste, y era tan notable que la rejilla sumidero del garaje no fue capaz de absorberla, saltando sobre ella y continuando pendiente abajo hasta la carretera de xxxxx, en la que causó incluso problemas de tráfico.

»Meses más tarde, durante el proceso de llenado del depósito de gasóleo enterrado en el garaje, pudimos observar asombrados que había desaparecido la arena que debía envolverlo. (...).

»Más tarde empezaron a aparecer fisuras en diversas partes de la casa, por lo que inmediatamente solicité a mi arquitecto me hiciera un informe lo más exhaustivo posible para proceder a la reclamación pertinente. (...).

»He de subrayar que los daños y grietas que actualmente se pueden comprobar por toda mi vivienda son más amplios y profundos que los detallados en el informe reseñado adjunto, ya que estamos comprobando que a medida que pasa el tiempo dichas grietas van a más, tanto en grosor como en número de ellas.

»Testigos de todo ello son los empleados municipales que trabajaron aquel día en dicha avería, especialmente D. xxxxx quien personalmente ha podido comprobar los daños actuales hace escasos días”.

Solicita la inmediata comprobación de los daños actuales por el Ayuntamiento de xxxxx –como responsable directo– y la urgente reparación de los daños reseñados en su vivienda.

Adjunta a su escrito un informe sobre los daños ocasionados a su vivienda, situada en la avenida xxxxx s/n, de xxxxx.



Segundo.- Con fecha 10 de octubre de 2003, el arquitecto municipal emite un informe en el que manifiesta: “Realizada la correspondiente visita de inspección (...) se comprueba que existen daños en la citada edificación que se concretan en el informe técnico adjunto aportado por la propiedad y que estos daños se han producido presumiblemente por una fuga de aguas en la red Municipal”.

Tercero.- Con fecha 16 de octubre de 2003, el coordinador encargado del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe en los siguientes términos:

“Que hacia el mes de mayo de 2001 se produjo una fuga en la red general de agua en la Zona del Parque de Recreo, por lo que se procedió por los Servicios Municipales a cerrar las llaves de corte de la Zona del Parque, para proceder a su reparación.

»En la arqueta sita en el Parque se procedió a abrir una llave de paso que se consideraba un aliviadero y resultó ser la llave de cierre de una tubería que iba a la Zona de Avda. xxxxx y que debería estar condenada porque no tenía servicio.

»Al abrir dicha llave se produjo una salida de agua de la red que terminó en los bajos de la vivienda de D. xxxxx, sita en la Avda. xxxxx núm. 12, dado que dicha tubería discurría por debajo de la vivienda referida y estaba rota justo en referidos bajos”.

Cuarto.- Con fecha 16 de octubre de 2003, se remite escrito a la compañía aseguradora de la póliza de responsabilidad civil del Ayuntamiento de xxxxx.

Quinto.- Por Decreto de la Alcaldía de xxxxx de 24 de octubre de 2003 (notificado al interesado el día 27 de octubre), se acuerda el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, así como el nombramiento de Instructor del expediente.

Sexto.- El 23 de enero de 2004 el coordinador encargado del Ayuntamiento de xxxxx emite un nuevo informe complementario del de 16 de octubre de 2003, en el que manifiesta:



“Que se ratifica en el anterior informe emitido en todos sus términos.

»Que la tubería objeto de la polémica se pudo comprobar por los Servicios Municipales que se encontraba rota cuando se dio el problema de la fuga de agua y el informante no tiene conocimiento alguno del motivo que pudo ocasionar dicha rotura en la tubería de agua.

»Por lo que respecta a lo que plantea el Sr. Instructor de si se habían realizado obras por los propietarios de la vivienda junto a la tubería para hacer la casa, informa que, según cree la casa se construyó sobre el terreno por el que pasaba la tubería de agua existente”.

Séptimo.- El 29 de octubre de 2004 el interesado presenta un nuevo informe respecto a los daños causados a su vivienda en el que se incluye la valoración de los mismos, cifrada en la cuantía de 119.345,22 euros, cantidad a la que se añadiría el importe correspondiente a los honorarios de los arquitectos, cuantificados en 3.248,11 euros.

Octavo.- El arquitecto municipal emite un informe, con fecha 26 de noviembre de 2004, en el que cuantifica las obras de reparación de la vivienda en 43.299,53 euros.

Noveno.- Por su parte, la compañía aseguradora, mediante informe pericial de 12 de febrero de 2005, valora las reparaciones necesarias que han de realizarse en la vivienda propiedad del interesado en la cantidad de 30.004,12 euros, estimando el importe de la depreciación de la vivienda en 15.471,92 euros.

Décimo.- Mediante escrito de 31 de mayo de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da trámite de audiencia al interesado (recibiendo la notificación el 1 de junio de 2005), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que conste que durante el plazo concedido al efecto haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.



Undécimo.- La propuesta de resolución, de 15 de junio de 2005, señala que procede estimar en parte la reclamación de responsabilidad presentada, fijando en 43.299,53 euros la indemnización procedente.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Es preciso hacer una observación a la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, toda vez que existe una evidente tardanza en su realización. Así, mientras que el escrito de reclamación tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx el día 30 de septiembre de 2003, hasta el día 15 de junio de 2005 no se emitió la propuesta de resolución, lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización de responsabilidad



patrimonial de la Administración se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento de xxxxx, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios ocasionados en su vivienda por una fuga en la red municipal de aguas.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Resulta indiscutible la competencia de los municipios para el "suministro de agua", así como el "abastecimiento domiciliario de agua potable", según lo



dispuesto en los artículos 25.2.l) y 26.1.a) de la referida Ley 7/1985, de 2 de abril. Lógicamente, el ejercicio de tales competencias incluye el mantenimiento de los servicios empleados para satisfacerlas y el deber de vigilancia y mantenimiento de la red de tuberías.

Es parecer de este Consejo Consultivo que en el caso que nos ocupa no cabe duda sobre la existencia de responsabilidad imputable a la Administración local, tal como estima la propia entidad municipal y resulta de los diversos informes que obran en el expediente.

Cuestión distinta es la cuantía en que deben valorarse los daños. Obran en el expediente tres tasaciones: según el arquitecto municipal procede indemnizar con 43.299,53 euros; por otra parte, el interesado aporta prueba pericial en la que se presupuesta la reparación y reposición en 119.345,22 euros, cantidad a la que se añadiría el importe correspondiente a los honorarios de los arquitectos, cifrados en 3.248,11 euros; además, existe una tercera tasación, realizada por la compañía aseguradora, en la que se valoran las reparaciones necesarias que han de realizarse en la vivienda del interesado en la cantidad de 30.004,12 euros, estimando el importe de la depreciación de la vivienda en 15.471,92 euros.

El Consejo Consultivo asume la valoración que se contiene en la propuesta de resolución, debiendo señalar que el coste de la prueba pericial pagada por el interesado no forma parte de la lesión, por lo que no resulta indemnizable.

No obstante, cabe destacar que la propuesta de resolución sólo refiere la procedencia de abonar el importe de 43.299,53 euros en concepto de indemnización, cantidad en la que el arquitecto municipal cifra los daños causados a la vivienda del interesado. Teniendo en cuenta que el interesado solicita en su escrito la urgente reparación de los daños reseñados en la vivienda, debería hacerse referencia en la propuesta a dicho requerimiento, con el objeto de que la resolución que finalmente se dicte responda de este modo a todos los aspectos del escrito del interesado, sin olvidar, por otro lado, que como medida complementaria de restablecimiento en la situación jurídica reconocida, la Administración está, asimismo, obligada a actualizar la cuantía de la indemnización "a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo, fijado por el



Instituto Nacional de Estadística" (artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 43.299,53 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños y perjuicios ocasionados en su vivienda por una fuga en la red municipal de aguas.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.